

BOLETIN OFICIAL

Año X

Salta, Junio 29 de 1918

Núm. 709

DIRECCION Y ADMINISTRACION SECRETARIA DE POLICIA

Ley de creacion del Boletin

Ley N.º

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, sancionan con fuerza de

LEY

Art. 1.º Desde la promulgación de ésta Ley habrá un periódico que se denominará BOLETIN OFICIAL, cuya publicación se hará bajo la vigilancia del ministerio de gobierno.

Art. 2.º Se insertarán en este boletín: 1.º Las Leyes que sancione la legislatura, las resoluciones de cualquiera de las cámaras y los despachos de las comisiones.

2.º Todos los decretos o resoluciones del Poder Ejecutivo.

3.º Todas las sentencias definitivas e interlocutorias de los Tribunales de Justicia. También se insertarán bajo pena de nulidad, las citaciones por edictos, avisos de remates, y en general todo acto o documento que por leyes requiera publicidad.

Art. 3.º Los Sub-secretarios del Poder Ejecutivo, los secretarios de las cámaras legislativas y de los Tribunales de Justicia y los jefes de oficina, pasarán diariamente a la dirección del periódico oficial copia legalizada de los actos o documentos a que se refiere el artículo anterior.

Art. 4.º Las publicaciones del BOLETIN OFICIAL, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las cámaras legislativas y administrativas de la provincia.

Art. 5.º En el archivo general de la provincia y en el de la Cámara de Justicia se coleccionarán dos o más ejemplares del BOLETIN OFICIAL, para que puedan ser consultadas sus publicaciones, toda vez que se suscite duda a su respecto.

Art. 6.º Todos los gastos que ocasione ésta ley se imputará a la misma.

Art. 7.º Comuníquese, etc.

Salta de Sesiones Salta, Agosto 10 1908.

FELIX USANDIVARAS—JUAN B. GUDIÑO
S. de la C. de D D

ACUERDO DE MINISTROS

Decreto N.º 170

Salta, Junio 19 de 1918.

Vista la nota precedente de la Jefatura de Policía, solicitando la suma de \$ 2.587.80 ¹⁰⁰/₁₀₀, en concepto de racionamiento del ganado que se encuentra en las comisarias de campaña, y atento lo informado por la Contaduría General.

El Interventor Nacional
en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Artículo 1.º—Autorízase el gasto de dos mil quinientos ochenta y siete pesos con ochenta centavos (\$ 2.587.80 ¹⁰⁰/₁₀₀) moneda nacional, en

concepto de racionamiento de ganado del personal destacado en las comisarias de campaña, a razón de sesenta centavos moneda nacional (\$ 0.60 ¹⁰⁰/₁₀₀) por animal.

Artículo 2.º—El gasto mencionado se imputará al Decreto N.º 27 de fecha Mayo 16 del corriente año.

Artículo 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
J R. MONTES DE OCA
OSVALDO ROCHA

Es copia: *Guillermo Maschwitz*, Of. 1.º de Hacienda.

Decreto N.º 177

Salta, Junio 21 de 1918.

Atenta la situación creada por los nombramientos recaídos en Oficiales del Ejército, para desempeñar las funciones de Comisarios y Sub-Comisarios de campaña, con relación a las personas que desempeñaban iguales funciones con anterioridad a dicha designaciones y,

Considerando: Que el solicitante ha comprobado la efectividad de los servicios cuya remuneración reclama, según el certificado que acompaña suscripto por el actual Comisario de Cerrillos

El Interventor Nacional, en
acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase el pago de los haberes devengados por D. Tristan Suarez en el desempeño del cargo de Comisario de Cerrillos, desde el 12 de Mayo ppto., hasta el quince inclusive del mismo mes, debiendo imputarse a rentas generales.

Art. 2.º—Comuníquese etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA
JUAN R. MONTES DE OCA

Es copia: *Pedro R. Mom*, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 184

Salta, Junio 24 de 1918.

Vista la nota precedente de la Municipalidad de la Capital, solicitando que el Gobierno de la Provincia contribuya con la suma de \$ 2.800,00 $\frac{m}{n}$, para la ejecución de las obras sanitarias indispensables en el Lazareto Municipal.—Considerando, que la realización de tales obras constituirán un beneficio para la salubridad pública y permitirán la habilitación del establecimiento en condiciones de higiene, y atento lo informado por la Contaduría General,

*El Interventor Nacional**en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase la inversión de la suma de dos mil ocho cientos pesos (\$ 2.800,00 $\frac{m}{n}$) moneda nacional, con destino a la construcción de las obras sanitarias del Lazareto Municipal.

Art. 2.º—Las ordenes de pago hasta el total de la suma autorizada, se librarán a medida que sean presentadas las cuentas correspondientes, imputándose el gasto de referencia al presente decreto, con cargo de rendir cuenta oportunamente.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R. Oficial.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

D. GONZALEZ GOWLAND

OSVALDO ROCHA

Es copia:—J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 191

Salta, Junio 25 de 1918.

Atenta la situación creada por los nombramientos recaídos en Oficiales del Ejército, para desempeñar las funciones de Comisarios y Sub-Comisarios de campaña, con relación a las personas que desempeñaban iguales funciones con anterioridad a dichas designaciones y,

CONSIDERANDO:

Que el solicitante ha comprobado la efectividad de los servicios cuya remuneración reclama, según el certificado que acompaña subscripto por el actual Sub-Comisario de Policía de Rio Piedras.

*El Interventor Nacional**en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase el pago de los haberes devengados por don Carlos Frissia, en el desempeño del cargo de Sub-Comisario de Rio Piedras, desde 16 de Mayo ppdo. hasta el 20 inclusive del mismo, debiendo imputarse a rentas generales, su valor total de \$ 15, $\frac{m}{n}$.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Subsecretario de Gobierno.

Decreto N.º 193

Salta, Junio 25 de 1918.

Vistas las cuentas presentadas por las administraciones de los diarios «La Provincia», «El Cívico», y «Nueva Epoca», en concepto de publicaciones oficiales efectuadas en los mismos, y considerando que se comprueba debidamente por los recortes y ejemplares que se acompañan, la prestación de los servicios que se cobran, que se trata de publicaciones que necesariamente debían efectuarse para el cumplimiento de las disposiciones legales respectivas a que las mismas se refieren, y que las cuentas presentadas establecen precios corrientes,

*El Interventor Nacional**en acuerdo de Ministros*

DECRETA:

Art. 1.º—Librese orden de pago por la suma de quinientos cuarenta pesos (\$ 540,00 $\frac{m}{n}$) moneda nacional, a favor de las administraciones de los diarios «La Provincia», «El Cívico», y «Nueva Epoca».

en la proporción de ciento treinta pesos (\$ 130,00), diez pesos (\$ 10,00) y cuatrocientos pesos (\$ 400,00) moneda nacional, respectivamente para cada una de las Empresas mencionadas.

Art. 2.º—Los gastos que demande la ejecución del presente decreto se imputarán a Rentas Generales, con cargo de rendir cuenta en oportunidad.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el R: Oficial.

(Fdo.) E. GIMENEZ ZAPIOLA
D. GONZALEZ GOWLAND
OSVALDO ROCHA

Es copia:—J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Decreto N.º 146.

Salta, Junio 17 de 1918

Vista la nota que precede del Sr. Comisionado Municipal de Rosario de Lerma y siendo atendible las razones que informan el pedido,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Apruébanse las modificaciones proyectadas por el Sr. Comisionado Municipal de Rosario de Lerma en el Presupuesto adjunto de esa Comuna, consistentes en suprimir el puesto de Comisario Municipal y Alguacil, refundiendo en una sola persona los cargos de Secretario y Tesorero, con una retribución de ciento diez pesos mensuales y crear el de Inspector Municipal, con un sueldo de 80 pesos al mes.

Art. 2.º—Comuníquese, cópiese en el libro respectivo, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 147

Salta, Junio 18 de 1918.

Vista la nota que antecede del Sr. Jefe de Policía de la Provincia con la que eleva la renuncia interpuesta por D. Do-

mingo Gallardo Arrieta, del cargo de Sub-comisario Auxiliar de Policía del Partido de Sumalao, Distrito de La Merced,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Domingo Gallardo Arrieta, del cargo antes mencionado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 148

Salta, Junio 18 de 1918

Vista la renuncia que antecede, formulada por D. Adan Perez del cargo de Juez de Paz Suplente del Distrito de Embarcación.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Adan Perez del cargo antes mencionado.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisionado Municipal en el expresado Distrito, eleve la terna correspondiente, para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 149

Salta, Junio 18 de 1918

Vistas las ternas para el nombramiento de Jueces de Paz, Propietario y Suplente de la 3ª Sección del Departamento de Guachipas, elevadas por el Comisionado Municipal de dicho Departamento,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrense Jueces de Paz Propietario y Suplente de la 3ª Sección de Guachipas a los Srs. Agapito Lamas y Zacarias Santillán.

Art. 2.º—Comuníquese etc.
Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 151
Salta, Junio 19 de 1918

Vista la nota que antecede y las necesidades comprobadas en las giras realizadas ultimamente, por la campaña, que hacen conveniente las designaciones propuestas entre las cuales se encuentra provista la referente al Mayor Funes, por decreto N.º 145.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase Comisarios Inspectores ad-honorem y sin perjuicio del cargo que actualmente desempeñan, al Mayor Julio R. de la Vega, de los Departamentos de Campo Santo y Caldera; al Mayor Julio M. Vita, de los Departamentos de Metán y Anta y al Mayor Angel E. Labat, de los Departamentos de Rosario de la Frontera y Candelaria.

Art. 2.º—Comuníquese etc.
Firmado: GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA
Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 152
Salta, Junio 19 de 1918

Vistas las renunciaciones presentadas por los Doctores Adolfo Rawson, José Oderigo y Julian Alderete, quienes por inconvenientes ajenos a su voluntad se ven en la imposibilidad de trasladarse a esta Ciudad:—y atenta la conveniencia, de llenar los demás cargos judiciales que se encontraban vacantes,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase las renunciaciones presentadas por los Doctores Rawson, Oderigo y Alderete.

Art. 2.º—Nómbrase Vocales del Superior Tribunal de Justicia, a los Doctores Hugo Novaro, y Mario Casas; Juez en lo Civil y Comercial, al Doctor Hugo A. Oderigo; Juez de Instrucción al

Doctor Martin Acevedo y Juez de Paz Letrado al Dr. Tomás Casares.

Art. 3.º—Mientras no se constituya el Superior Tribunal de Justicia, los referidos magistrados prestarán juramento ante el Señor Ministro de Gobierno.

Art. 4.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 153
Salta, Junio 19 de 1918

Vista la nota que antecede y los fines de recordación patriótica y justiciero homenaje que informa el proyecto elevado en consulta,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Autorízase al Comisionado Municipal de la Capital, Teniente Coronel D. Agustín Pérez, para que lleve a efecto el proyecto por el cual se declaran monumentos públicos los mausoleos que guardan los restos del General Martín Güemes, Brigadier General D. Rudecindo Alvarado y General Dionisio Puch, pudiendo adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA
Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 156
Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota del Sr. Comisario del Departamento de Iruya; atentas las causas invocadas en la misma

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Exonérase a D. Juan Armella, del cargo de Juez de Paz Suplenete del Departamento de Iruya.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisionado Municipal, eleve la terna correspondiente para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.
(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 158
Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede, del Sr. J. Navor Gomez, por la que hace renuncia del cargo de Juez de Paz Propietario del Departamento de San Carlos

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. J. Navor Gomez, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisionado Municipal, eleve la terna correspondiente para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese etc.
(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 159
Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede, del Sr. Pedro Perez del Busto, con la que hace renuncia del cargo de Comisario de Policia del Departamento de Campo Santo (1.ª Sección)

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Pedro Perez del Busto del cargo antes mencionado.

Art. 2.º—Comuníquese etc.
(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 160
Salta, Julio 20 de 1918

Vista la nota que antecede, del Sr. Amadeo de la Cuesta, con la que hace renuncia del cargo de Juez de Paz Propietario del Departamento de Rosario de Lerma, con fecha 20 de Mayo del etc. año,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Amadeo de la Cuesta, del cargo antes mencionado.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisionado Municipal, eleve la terna correspondiente para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.
(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 161
Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede, del Sr. Rómulo J. Perez, por la que hace renuncia del cargo de Juez de Paz Suplente del Departamento de San Carlos;

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Rómulo J. Perez, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisionado Municipal, eleve la terna correspondiente para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.
(Firmado) GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 162
Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede, del Sr. Santiago Alvarez, por la que hace renuncia del cargo de Juez de Paz Propietario de la 3ª Sección del Departamento de Metán, con asiento en San José de Orquera,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Santiago Alvarez, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisionado Municipal del Distrito del Galpón, la terna correspondiente para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado **GIMENEZ ZAPIOLA**
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 163

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la renuncia que antecede, formulada por el Sr. Ricardo C. Romano, del cargo de Juez de Paz Suplente de la 1.ª Sección del Departamento de Rosario de la Frontera,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por D. Ricardo C. Romano, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisionado Municipal, eleve la ferná correspondiente, a la brevedad posible, para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado: **GIMENEZ ZAPIOLA**
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 164

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede y los antecedentes que le sirven de base y, en atención a la índole del gasto solicitado,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º —Autorízase al Comisionado Municipal de Rosario de la Frontera, a invertir la suma de \$ 299.50, para cubrir los gastos realizados por la Comisión de festejos del 25 de Mayo de éste año, debiendo imputarla al inciso 12, de eventuales del Presupuesto de esa Comuna.

Art. 2.º—Comuníquese etc.

Firmado: **GIMENEZ ZAPIOLA**
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 165

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede, del Sr. José Nogales, por la que hace renuncia del cargo de Comisario Auxiliar de Policía del Partido de Potrero de Gallinato, jurisdicción del Departamento de la Caldera,

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por D. José Nogales del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

(Firmado) **GIMENEZ ZAPIOLA**
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 166

Salta, Junio 20 de 1918

Visto el telegrama que antecede, del Sr. Adolfo Diez, por el que hace renuncia del cargo de Jefe del Archivo General de la Provincia y Registro de Propiedad Raíz, atenta las causales invocadas,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por D. Adolfo Diez, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: **E. GIMENEZ ZAPIOLA**
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 167

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede, del Sr. Juan M. Avila, con el que hace renuncio del cargo de Comisario Auxiliar de los Partidos de Laguna Blanca y Balbuena, jurisdicción de la 2.ª Sección del Departamento de Anta,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por D. Juan M. Avila del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 168

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la renuncia que antecede, formulada por D. J. Manuel Ovejero, del cargo de Jefe de la Oficina Central del Registro Civil de esta Ciudad.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por D. J. Manuel Ovejero, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 169

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la renuncia que antecede, formulada por D. Horacio Bernasconi, del cargo de Juez de Paz Propietario del Distrito de Embarcación (Dpto. de Orán)

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta, por D. Horacio Bernasconi, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Solicítase del Sr. Comisario Municipal, eleve la terna correspondiente, para la provisión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 172

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la nota que antecede y siendo atendida los fundamentos que la forman,

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º—La Comuna del Galpón hará entrega a la de Rio Piedras del total de la recaudación correspondiente a este último Distrito durante los meses

transcurridos del presente año, debiendo en adelante percibir independientemente sus rentas.

Art. 2.º—Autorízase al Comisario de Rio Piedras a efectuar los trabajos comprendidos en el auto-proyecto de que dá cuenta, formulando el respectivo presupuesto de gastos y recursos para el corriente año que elevará a este Ministerio para su aprobación.

Art. 3.º—Comuníquese etc.

(Firmado) E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 173

Salta, Junio 21 de 1918

Vista la nota que antecede del Sr. Jefe de Policía de la Provincia, con la que eleva la renuncia interpuesta por D. Navor J. Frias del cargo de Sub-Comisario Auxiliar de Policía del Partido de El Yeso (Dpto. de Anta)

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por D. Navor J. Frias del cargo antes mencionado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 176

Salta, Junio 21 de 1918.

Vista la nota que antecede del Sr. Jefe de Policía de la Provincia, con la que eleva la renuncia interpuesta por D. Horacio Apatié del cargo de Comisario de Policía del Distrito de General Güemes

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Aceptase la renuncia interpuesta por D. Horacio Apatié del cargo antes mencionado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: GIMENEZ ZAPIOLA
OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 179

Salta, Junio 22 de 1918.

Vista la precedente nota del Sr. Jefe de Policía de la Provincia, proponiendo por razones de mejor servicio para desempeñar los cargos de Comisario de Policía del Departamento de Cerrillos y de Sub-Comisario de Escoipe a los Tenientes Primeros D. Alfredo Depetris y Pedro Molenzún, respectivamente,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Comisario de Policía del Departamento de Cerrillos, al Tte. 1.º D. Alfredo Depetris.

Art. 2.º—Nómbrese, asimismo, Sub-Comisario de Escoipe, al Tte. 1.º Don Pedro Molenzún.

Art. 3.º—Comuníquese etc.

GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: Pedro R. Mom Sub-Secretario de Gobierno.

Decreto N.º 180

Salta, Junio 20 de 1918

Vista la precedente nota y,

CONSIDERANDO:

Que no obstante el propósito altamente patriótico que informa el pedido de autorización del Comisionado Municipal de La Viña, el estado de las finanzas, tanto de la Provincia, como de la Comuna citada, no aconseja el gasto requerido.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—No autorizar el gasto solicitado por el Comisionado Municipal de La Viña.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 182

Salta, Junio 22 de 1918

Vista la nota que precede del señor Presidente del Consejo General de Educación y dada la indudable conveniencia de llevar inmediatamente a la prác-

tica las diversas medidas que en ella se proyectan,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Concédese la licencia necesaria al señor Presidente del Consejo de Educación de la Provincia, D. Pablo A. Pizzurno, para trasladarse a la Capital Federal a los fines indicados, a cuyo efecto se le otorgarán los pasajes necesarios y se le autoriza para acordar los viáticos que corresponda, según los reglamentos o prácticas escolares.

Art. 2.º—Solicítense de las autoridades nacionales las licencias necesarias para las maestras y profesores que han de trasladarse a esta Capital a dictar sus cursos, encargándose especialmente al Sr. Ministro de Gobierno, Dr. Osvaldo Kocha, de todas las gestiones pertinentes.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 183

Salta, Junio 24 de 1918.

Siendo conveniente integrar el Tribunal de Aguas, creado por Decreto N.º 48 de esta Intervención, por haber pasado el Dr. Francisco D. Quesada a ocupar un cargo en la Administración de Justicia.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese Presidente del Tribunal de Aguas, al Fiscal General Dr. Ramón F. Ledesma.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 185

Salta, Junio 24 de 1918.

Vista la renuncia que presenta el Dr. Rodolfo Clusellas del cargo de Juez del Crimen,

El Interventor Nacional

DECRETA

Art. 1.º—Acéptase la renuncia que formula el Dr. Rodolfo Clusellas, del cargo de Juez del Crimen.

Art. 2.º—Nómbrese al Dr. Rodolfo Clusellas, Jefe del Archivo General de la Provincia, vacante por renuncia de D. Adolfo Diez.

Art. 3.º—Nómbrese igualmente al Dr. Rodolfo Clusellas, Secretario ad-honorem, del Tribunal de Aguas, creado por Decreto N.º 48 de esta Intervención, encargándosele especialmente de todo lo referente a investigaciones y sumarios en materia de competencia de dicho Tribunal, a cuyo efecto se le acordará oportunamente el viático correspondiente para cubrir los gastos de movilidad que demande el desempeño de sus funciones.

Art. 4.º—Comuníquese, etc.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

Decreto N.º 186

Salta, Junio, 22 de 1918

Vista la renuncia que precede y,

CONSIDERANDO:

Que las razones de orden personal invocadas por el Dr. Ricardo Araoz, no son suficientes para que la Provincia se prive los importantes servicios que presta en las delicadas funciones que tiene a su cargo y que desempeña con la completa conformidad del Gobierno.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—No aceptar la renuncia formulada por el Dr. Ricardo Araoz, del cargo de Presidente del Consejo de Higiene de la Provincia, y pedir al dimiteinte continúe en el desempeño de sus funciones, haciéndole saber que si su situación personal requiere una licencia, para atender sus ocupaciones de otro orden, no habría inconveniente en concedersela.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 187

Salta, Junio 25 de 1918

Debiendo ausentarse temporariamente del territorio de la Provincia el Secretario de Gobierno Dr. D. Osvaldo Rocha, y en uso de las facultades que le han sido conferidas por decreto del P. E. Nacional de fecha 27 de Abril del corriente año declarando intervenida la Provincia.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Durante el tiempo que permanezca ausente del territorio de la Provincia el Dr. D. Osvaldo Rocha, Secretario de Gobierno de la Intervención, las funciones que estaban a su cargo serán desempeñadas por el Sr. Secretario de Hacienda Dr. D. Dimas González Gowland.

Art. 2.º—Las funciones de orden administrativo del Ministerio de Gobierno, serán desempeñadas por el Sr. Secretario D. Pedro R. Mom.

Art. 3.º—Comuníquese, publíquese ó insértese en el Registro Oficial.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 188

Salta Junio 24 de 1918

Vista la nota que antecede, de D. Arturo T. Bravo, del Partido de Bodegita, jurisdicción del Departamento de Guachipas.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Arturo T. Bravo, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 189

Salta, Junio 24 de 1918

Vista la nota que antecede del Jefe de Policía de la Provincia, con la que eleva la renuncia interpuesta por D. Salustiano Rodriguez, del cargo de Comisario de Policía del Departamento de Cafayate,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Salustiano Rodriguez, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Comuníquese, etc.

Firmado: GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia: P. R. Mom, Sub-secretario de Gobierno

Decreto N.º 190

Salta, Junio 24 de 1918.

Vista la nota que antecede, de D. Napoleón Apaza, con la que hace renuncia del cargo de Juez de Paz Suplente de la 2ª Sección del Departamento de Guachipas.

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Acéptase la renuncia interpuesta por D. Napoleón Apaza, del cargo antes expresado.

Art. 2.º—Solicítense del Sr. Comisionado Municipal, eleva la terna correspondiente para la previsión de dicho cargo.

Art. 3.º—Comuníquese, etc.

Firmado GIMENEZ ZAPIOLA

OSVALDO ROCHA

Es copia:—Pedro R. Mom, Sub-secretario de Gobierno.

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución N.º 26

Salta, Junio 24 de 1918

Visto lo informado por el Departamento de Obras Públicas Topografía e Irrigación y atento lo dictaminado por el Sr. Fiscal General, de acuerdo con lo dispuesto en el

Título XXI. del Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y art. 42 Ley de Organización de los Tribunales,

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Art. 1.º—Pasen las presentes actuaciones al Agente Fiscal en turno a fin de que inicie el juicio de deslinde de la propiedad transferida al Gobierno de la Provincia por la Señorita Esther Goytía como representante de sus hermanos, y a que hace referencia en el título de propiedad agregada.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese en el BOLETIN OFICIAL y cópiese en el libro de «Resoluciones del Ministerio».

firmado: D. GONZALEZ GOWLAND

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Resolución N.º 27

Salta, Junio 25 de 1918

Vista la solicitud precedente de D. Vicente Di Braida, sobre exención del pago de la patente de prestamista, y atento lo informado por la Oficina de Registro de la Propiedad, por el señor Agente Fiscal y la Receptoría de Rentas, de lo que resulta que el recurrente ha efectuado préstamos que se hallaban en vigencia hasta principios del corriente.

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado.— Archívese, previo conocimiento del interesado y publicación en el BOLETIN OFICIAL.

Inscríbese en el libro de «Resoluciones del Ministerio».

(Firmado): D. GONZALEZ COWLAND

Es copia:—J. C. Roble, Of. Mayor de Hacienda

Resolución N.º 28

Salta, Junio 25 de 1918.

Vista la solicitud presentada por el Canónigo D. José María Hinojo-

sa, sobre exención de pago de la contribución territorial correspondiente a las propiedades ubicadas en esta Capital, calle Lerma 19 y Mendoza esquina Lerma, en mérito de las razones que expone, atento los informes producidos por la Receptoría General y la Contaduría de los cuales resulta que las propiedades de referancia no se hallan ocupadas por ningún establecimiento de los comprendidos en las excepciones de la ley de Contribución Territorial (art. 32),

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

No ha lugar a lo solicitado por el recurrente, notificándose al interesado previa reposición de sellos.—Publíquese en el BOLETIN OFICIAL e insértese en el libro de «Resoluciones del Ministerio».—fcho—archívese.

Firmado: D. GONZALEZ GOWLAND
Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Resolución N° 29

Salta, Junio 25 de 1918.

De conformidad con lo solicitado por la Receptoría de Rentas y lo informado por la Contaduría General, respecto de la clasificación de patentes,

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

Art. 1.º—Apruébase las clasificaciones de patentes por capital en giro efectuadas por la Receptoría General de Rentas, en la siguiente forma: Despachado 1647, José Pirodi, almacén por menor, Lerma 248, \$ 5000; Despacho 1648, Francisco Espina, almacén por menor, Mercado Güemes, \$ 3.500; y despacho 1646, Tomás Ruso, almacén por menor, Mercado Güemes, \$ 3.500.

Art. 2.º—Insértese en el libro de «Resoluciones del Ministerio», publíquese en el BOLETIN OFICIAL y pase

a la Contaduría General a sus efectos.

Firmado: D. GONZALEZ GOWLAND
Es copia: J. C. Robles, Of. Mayor de Hacienda.

Resolución N° 149

Salta, Junio 24 de 1918

Vista la solicitud precedente de D. Isidoro Vazquez, sobre devolución de la suma de \$ 27.70 ^m/_n que abonó a Receptoría en concepto de impuesto de los años 1916 y 1917, cuyos valores acompaña, y atento lo informado por aquella dependencia y por Contaduría General de lo que resulta que el recurrente ha debido efectuar la devolución de esos valores antes de cerrarse los ejercicios administrativos respectivos.

El Ministro de Hacienda

RESUELVE:

No hacer lugar a lo solicitado, y previo conocimiento y devolución al interesado de los valores que corren agregados, archívese.

Firmado GONZALEZ GOWLAND
Es copia:—J. C. Roble, Oficial Myor de Hacienda.

Decreto N° 139

Salta, Junio 17 de 1918

Encontrándose vacante el cargo de Receptor General de Rentas de la Provincia por designación del titular, Dr. Alberto Steffens Soler para desempeñar funciones judiciales,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrase para desempeñar el cargo de Receptor General de Rentas de la Provincia al Sr. Julio Rocha.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al Registro Oficial

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA
J. R. MONTES DE OCA
Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 154

Salta, Junio 18 de 1918

Encontrándose vacante el cargo de Contador de la Receptoría General de Rentas,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese para desempeñar el cargo de Contador de la Receptoría General de Rentas, al Sr. D. Mauricio Yadarola.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial. Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

JUAN R. MONTES DE OCA

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto 155

Salta, Junio 20 de 1918

Hallándose vacante el cargo de Inspector del Banco Provincial,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—Nómbrese para desempeñar el cargo de Inspector del Banco Provincial, al Sr. Mauricio L. Yadarola.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial. Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

J. R. MONTES DE OCA

Es copia: J. C. Robles, Oficial Mayor del M. de Hacienda.

Decreto N.º 157

Salta, Junio 20 de 1918

Siendo conveniente, para el mejor cumplimiento del decreto Núm. 54, de fecha Mayo 22 de 1918, disponer la forma en que el Departamento Topográfico debe efectuar el registro gráfico de las solicitudes mineras,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Art. 1.º—A los efectos expresados, el territorio de la Provincia se subdivirá en los siguientes distritos mineros:

I. *Distrito de Tartagal*: que comprenderá la mitad oriental del Departamento del mismo nombre, al

Este del Rio Bermejo. II. *Distrito de Ordán*, la mitad occidental del mismo Departamento al Oeste del Bermejo y San Francisco. III. *Distrito de Santa Victoria e Trujá*, los departamentos homónimos.

IV. *Distrito de niño Muerto o de la Puna*, la parte septentrional del Departamento La Poma. V. *Distrito del Toro*, los Departamentos de Rosario de Lerma; Cerrillos, Chicoana, Caldera, Capital, Campo Santo y Guachipas. VI. *Distrito Calchaquí*, la parte meridional del Departamento de La Poma y los Departamentos La Viña, San Carlos, Cachi, Cafayate y Molinos.

VII. *Distrito de Metán*, los Departamentos de Metán, Rosario de la Frontera y Candelaria. VIII. *Distrito de Anta*, los Departamentos de Anta y Rivadavia.

Art. 2.º—Comuníquese, publíquese, e insértese en el R. O.

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

J. R. MONTES DE OCA

Es copia J. C. Robles, Oficial Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 171

Salta, Junio 20 de de 1918.

Vista la solicitud precedente de D. Cayetano Traballini, sobre devolución de descuentos efectuados sobre sus sueldos y atentos los informes producidos por la Contaduría General y la Caja de Pensiones y Jubilaciones, de los cuales resulta que el recurrente reclama indebidamente esa devolución, por cuanto desempeñaba funciones de suplencia en reemplazo del titular D. Angel M. Costas y no le comprende por ello los beneficios que acuerda el art. 22 de la ley respectiva,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º—No ha lugar a la devolución de descuentos solicitada por D. Cayetano Traballini, ex-empleado de la administración provincial.

Artículo 2.º—Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Firmado: E. GIMENEZ ZAPIOLA

JUAN R. MONTES DE OCA

Es copia:—J. C. Robles Of. Mayor de Hacienda.

Decreto N.º 178

Visto el expediente que antecede, por el cual la Receptoría General de Rentas solicita, con carácter de urgencia, la provisión de una caja de fierro con destino a las oficinas de la misma a fin de depositar en seguro los valores a su cargo, y teniendo en cuenta que de las propuestas de las solas dos casas de la plaza que ofrecen ese artículo, la ofertada por la de Isasmendi y Cia. es la única que reúne las condiciones de tamaño, distribución y seguridad que aconsejen su adquisición; atento lo informado por la Contaduría General,

El Interventor Nacional

DECRETA:

Artículo 1.º—Autorízase la inversión de la suma de cuatrocientos pesos (\$ 400.00 ^{m/n}) moneda nacional, en la adquisición en la casa Isasmendi & Cia., de una caja de fierro con destino a las oficinas de la Receptoría General de Rentas.

Artículo 2.º—El gasto que demanda de la ejecución del presente decreto, se imputará al artículo 2.º, inciso 19, ítem 8.º del Presupuesto.

Artículo 3.º Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Firmado: GIMENEZ ZAPIOLA

JUAN R. MONTES DE OCA

Es copia:—J. C. Robles Of. Mayor de Hacienda.

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Oposición al deslinde de la finca «Las Garzas» seguido por los herederos de Don Abel E. Ortiz.

En Salta, a los veinticinco días del mes

de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «Oposición al deslinde de la finca «Las Garzas», seguido por los herederos de Don Abel E. Ortiz», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Bassani, Figueroa S. y Barrantes.

El Tribunal estableció las siguientes cuestiones: Primera ¿Es nula la sentencia recurrida?

2.ª—En caso negativo ¿Es justa?

3.ª—¿Es de aplicación al caso *sub-judice*, la condenación en costas que prescribe el art. 577, apartado 2.º del Código de Procedimientos?

A la primera cuestión, el Dr. Bassani, dijo: El recurso de nulidad debe rechazarse por que no ha sido fundado. Además la sentencia reviste todas las formas y solemnidades exigidas por la ley, lo que la hace perfectamente válida. Voto en consecuencia por la negativa.

Los Drs. Figueroa S. y Barrantes adhieren al voto que precede.

A la segunda cuestión, el Dr. Bassani, dijo: En el alegato sostiene y en la expresión de agravios insiste la parte del Sr. José D. Anzoátegui, sucesor en el dominio de la finca «Las Garzas», de los Srs. José D. Anzoátegui y J. Abel Juárez que debe rechazarse la oposición formulada, por cuanto sus actores no han comprobado el carácter invocado en el escrito de oposición.

Es cierto esto, en autos no consta el carácter invocado por las partes opositoras al deslinde.

Esto es; que son herederos del Dr. Abel E. Ortiz y propietarios actuales de las fincas «Sancha» y «Castillejo».—No obstante esto, en mi concepto, por las razones que expresaré, no procede, por esta sola circunstancia el rechazo de la oposición.

El carácter hereditario y derecho de propiedad, que se atribuyen los opositores, estan expresa, clara y categóricamente reconocidos por la parte que solicitó el deslinde, antes, al practicarse la operación y después de efectuada.

En efecto; en su primer escrito los Srs. Suárez y Anzoátegui, al indicar los límites de la finca a deslindar apoyándose en sus propios títulos dice: Por el Norte, con la finca de los herederos del Dr. Abel E. Ortiz.—El Agrimensor al efectuar la operación,

los hace intervenir como tales y tanto antes de formalizarse la oposición como después de deducida, se presentan al Juzgado escritos, suscritos por los representantes de ambas partes, en los que manifiestan que tienen arreglos en trámites y piden se suspendan los términos.

En el escrito de fs. 78, la parte del Sr. Anzoátegui, no solamente los reconoce como propietarios, sino que notando que uno de los herederos del Dr. Abel E. Ortiz el Sr. Abel E. Ortiz (hijo), no interviene en el juicio, no obstante haberse deducido oposición a nombre de todos, pide, se intimen al Apoderado de la contraria, indique cual es su domicilio y averiguado que sea se le intime que formalice su protesta, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con el deslinde.

Hay más, en el escrito de oposición se sostiene esos hechos que no son negados por el contrario al evacuar en traslado.

Es sabido que la prueba no puede versar sino sobre los hechos pertinentes a cerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes (art. 114)

Finalmente la parte opositora ha cumplido estrictamente con lo dispuesto en el art. 82 del citado Código, individualizando claramente las escrituras y títulos en que funda su derecho, expresando con toda claridad lo que de ello resulta y designando con precisión el lugar donde se encuentran los originales.

La parte contraria, pues si no tenía pleno conocimiento de la exactitud de esos hechos que demuestran todos y cada uno de sus actos mencionados ha podido constatarlos en cualquier momento.

Entrando al fondo de la cuestión, tenemos, que la parte opositora, sostiene que la «Puerta de Sancha» consiste en una abertura que es un verdadero tubo o cañón, que abarca todo el espesor de la serranía, con un ancho de cincuenta metros más o menos, y cuyas paredes laterales se levantan casi perpendicularmente.—Y es en el extremo Oeste de ese tubo o cañón, la parte más estrecha del mismo, donde existe actualmente y ha existido desde *ab initivo* la «Puerta de Sancha... y que». En el deslinde de la finca «Las Garzas», se ha prescindido por completo, de ese punto, y sin dar razón alguna se pretende trasladar la «Puerta de Sancha» al centro del cañón o abertura descrita, donde jamás ha existido la puerta «y que» la línea divisorja debe pasar por la «Puerta de Sancha» y tomando el borde

del acantilado de la abertura en que esta se encuentra, ir a unirse al filo de las altas cerranías, que cierran por todos sus lados el *pobrero* natural, formado por las fincas de mis representados, quedando así toda esa abertura de parte de «Sancha» y «Castillejo».

La «Puerta de Sancha» es pues como la reconoce categóricamente en la *litis-contestación* la abertura o cañón que atraviesa la cerranía.—Es a esta prueba indudablemente a lo que se refiere la transacción y no a otra que en alguna parte de la abertura pudiera haber existido en aquella época, lo que no consta por que, aquella es la principal y es una verdadera puerta que sirve de acceso y comunicación entre una y otra finca que divide y por que si la transacción aludida se hubiese referido a alguna puerta colocada dentro de la abertura, lo había claramente expresado, así como la ubicación precisa de la misma.

Establecido que la línea debe arrancar de la «Puerta de Sancha» y aceptado por la aprobación de todo lo demás deslindado que aquella vá por el filo de la serranía que esta corta ¿Cual es el criterio racional y legal que debió guiar al agrimensor para trazarla en ese punto?—Indudablemente el mismo que rige el resto de la línea o sea prolongar la trazada uniendo los extremos que corta la puerta, proyectándola sobre el plano o base de la misma; por esto está de acuerdo, como queda dicho, con la idea dominante en la transacción, ya que su misión no es otra que la de interpretar el título en el terreno, con prescindencia absoluta del derecho de propiedad o posición que el opositor tenga o pueda tener en el terreno, (art. 582 del C. de P.).—Es decir, que si los opositores tienen derecho a la posesión o derecho de poseer el terreno que forma la puerta en toda su extensión, podrán hacerlo valer en la forma y vía que corresponda, pero no alterar la interpretación del título, que por sí sola no le quita ni dá derecho, de acuerdo con la prescripción legal citada.

El hecho de exita o haya existido en la abertura una puerta de golpe o de cualquier otra clase a la que también se le llama «Puerta de Sancha», como dicen los testigos, nada significa y en nada altera la situación, aunque esta circunstancia es la que ha motivado el error del inferior.

He dicho que nada significa, por que lo uno no excluye lo otro y por que la transacción se refiere evidentemente a la pri-

mera, esto es, a la puerta natural.—Si los que realizaron la transacción hubieran entendido y querido que en esa parte el límite fuera el extremo Oeste de la puerta, lo habían claramente expresado, ya que esto tiene su importancia y tan prolijos en efectuarla se mostraron y es además, indudable que si en este tiempo hubiese existido la puerta de madera se habrían referido a ella.

Por otra parte si se han de tomar los vestigios de fincas, etc. que existen en la «Puerta de Sancha» como demostración de la interpretación que se dió a la transacción que estudiamos, lo que no es aceptable por que parece que ellas se construyeron con otros fines a propósitos, existiendo varias en puntos diferentes, con carencia absoluta de prueba que demuestre su mayor o menor antigüedad, tenemos que podría aceptarse las que existen en el centro, por donde pasa la línea proyectada, donde ha colocado idealmente su mojón el Agrimensor, y no los otros, por estar en el centro, porque por allí pasa la línea de las altas cumbres que dividen las aguas y por que, si hubiesen querido que la puerta perteneciera a uno solo lo habrían expresado claramente.

El Departamento Topográfico está de acuerdo con la interpretación que ha dado el Agrimensor a los títulos.—Por estas consideraciones, voto por que se revoque la sentencia recurrida que hace lugar a la oposición, quedando, en consecuencia aprobada la línea separativa trazada por el Agrimensor.—Sin costas por ser revocatoria y no ser aplicable al caso *sub-judice* lo dispuesto en el art. 577 del C. de P.—En efecto al disponer, este en el inciso 2.º que: Si no exhibieron sus títulos los concurrentes al deslinde sin causa justificada, serán a su cargo las costas del juicio que llegaren a promover contra la mensura, cualquiera que fuese su resultado, obliga a los opositores bajo la sanción que el mismo establece a presentar oportunamente sus títulos, para facilitar al Agrimensor en los puntos discutidos, la interpretación del título del que solicitó el deslinde y evitar discusiones judiciales que puede motivar los errores que el Agrimensor puede cometer ignorando las constancias de los títulos del opositor o pueden estos servirle para justificar el resultado obtenido.—En el caso *sub-judice* la parte opositora no ha necesitado presentarlos y su no presentación no ha acarreado inconveniente ninguno por que ya los tenía presentados los que solicitaron el deslinde (ver

fojas 9, 25 y 340 vta.) del segundo cuerpo de estos autos) y el Agrimensor, los ha tenido a la vista y especialmente en cuenta al realizar las operaciones.—Otra presentación por parte de los opositores, ya que estos también están conformes con que aquellos son los que deben interpretarse resultaría un abundamiento inútil e innecesario.

El Dr. Figueroa S., dijo: Me pronuncio adhiriéndome al voto del vocal Doctor Bassani por los fundamentos de que hace mérito, para la revocatoria de la sentencia del Señor Juez *a quo*, que ha venido en grado por el recurso de apelación a la decisión de este Superior Tribunal.

Únicamente disiento en el Vocal preopinante en cuanto juzga que corresponde la exoneración de costas en ambas Instancias.—Me inclino por lo contrario, por que estas proceden tanto por que a mi juicio es del caso la aplicación del art. 577, inc. 2.º, como por que es regla general que la condenación en costas es racional y justa, como cuando en casos como el *sub-litis* la oposición al deslinde no ha sido hecha en la oportunidad que fija el referido art. en el inc. 1.º y 4.º.

Es el mismo caso este que el de otras oposiciones al mismo deslinde de «Las Garzas» que fueron desestimadas con costas en ambas Instancias y en cuyas resoluciones interviene formando parte del Tribunal que entendió en ellas.

Voto en consecuencia por que se declaren procedentes las costas en ambas Instancias y estimo los honorarios del Doctor Serrey, por su trabajo como abogado en esta Instancia, en la suma de ciento cincuenta pesos moneda nacional.

El Doctor Barrantes adhiere al voto del Doctor Figueroa S., y dice: ¿Es justa la sentencia apelada?—Los Señores M. A. Suarez y J. D. Anzoátegui, propietarios del inmueble llamado «San Lazaro de Las Garzas», ubicado en esta Provincia, Departamento de Chichoana, solicitan su deslinde, mensura y amojonamiento por todos sus rumbos.

A fs. 59 de autos se presenta el Procurador Cornejo como representante de las Señoras Elisea Isasmendi de Ortiz, Elisea Ortiz de Patrón Costas y Maria Teresa Ortiz de Garda, oponiéndose a la aprobación del deslinde en la forma practicada por el Agrimensor comisionado, y pidiendo que el debe rectificarse en la forma que en ese escrito se indica.

A fs. 74 el propietario J. D. Anzoátegui

sucesor de Suárez, según consta a fs. 112) pide el rechazo de la oposición del deslinde, mensura y amojonamiento en la forma en que está ejecutado.

A fs. 82 se presenta el Señor Abel E. Ortiz representado por el Dr. Julio C. Torino, adhiriéndose en todas sus partes al escrito de oposición de fs. 59 abierto a prueba este juicio a fs. 83 se produce la de testigos é inspección ocular que informan estos autos.

Hecha esta relación de los puntos cardinales de este litigio, tenemos: que los solicitantes del deslinde han cumplido con lo mandado en el art. 570 del C. de P. C. y Comercial, que el agrimensor comisionado a su vez a cumplido con los requisitos de forma que prescribe el título XXI del Código citado, y por último, que los oponentes a la aprobación del deslinde no han concurrido al terreno, lugar de la operación.

¿Los oponentes al deslinde han comprobado los hechos afirmados en su demanda?

Dicen pertenecerles en propiedad las fincas «Sancha» y «Castillejo», por herencia de su señor padre Doctor Abel B. Ortiz, quien a su vez lo hubo del suyo Don Scrapio Ortiz.

Esta afirmación no se ha comprobado en autos por ningún medio.

Los documentos adjuntados al escrito de oposición que corre de fs. 1, a 54, nos informan de los antecesores en el dominio de «Sancha» y «Castillejo» y según ellos hoy día pertenecen a la Señora Candelaria Viola de Ortiz, así como que ésta en 1877, celebró un arreglo de límites con los Srs. Figueroa y Varela, antecesores de «San Simón» y San Lázaro de «Las Garzas», respectivamente.

Es principio de derecho procesal que quien afirma debe probar su aserto.—Esto no se ha cumplido por los oponentes a la aprobación del deslinde, pues si bien es cierto de que han indicado donde se encuentran los documentos que hacen al derecho que invocan, ellos no se han presentado en auto durante todo el término de prueba; ni aún en la tramitación de este juicio.

El Juez inferior encuentra subsanada esta omisión por haber el Sr. Anzoátegui aceptado y denunciado como colindantes a los oponentes.

Si bien es cierto que el actor del deslinde indica a los oponentes como colindantes, en su respectiva presentación, tal circunstancia no puede tener el efecto decisivo que el inferior le atribuye, desde que

la expresión de linderos que el solicitante debe hacer es a los únicos pues de una exigencia procesal, pero sin que ello constituya un obstáculo para que dentro del juicio se disenta y controvierta no solo la extensión, sino la esencia misma del derecho.

Por otra parte el peticionante del deslinde hablo en tesis general, en la necesidad de expresar linderos, indica los señalados en sus títulos, o los que él conoce o tiene como tales, siendo de notar, que en este último supuesto se atiene a una situación de hecho, indicando como colindante a las personas a quienes supone propietarios por haberlas visto ocupando o disponiendo del bien, o por otro antecedente cualquiera, pero ese conocimiento de hecho no puede inhabilitarlo para exigir la justificación del derecho por los medios que el C. Civil establece, máxima cuando se trata de derechos que solo pueden adquirirse o transmitirse en las formas taxativas que el derecho civil establece por consideraciones de orden público.—En mi concepto es muy diferente la misión del Juez.—Este está obligado en primer lugar a hacer cumplir las leyes procesales, leyes de orden público, las que sirven a este y litigantes de normas fijas de conducta para hacer valer los derechos que las de fondo le acuden, sin que le sea permitido al Juez ni partes, renunciar a sus disposiciones, por que de aceptar esta renuncia tendríamos a la justicia sirviendo no de tutelar, dando a cada uno lo suyo, sino expuesta a sancionar con su alta autoridad actos ilegales, desempeñando un rol pasivo, no el activo de movimiento é inteligencia que debe caracterizarla.

La prescripción, legal de indicar el lugar donde se encuentren los documentos que hagan a su derecho que establece el art. 82 del C. de P. C. y C., no exhibe al que lo hace de obligación de arrimar testimonio, pieza original etc., para que el Juez pueda examinarla *de-visu*. Aceptar que es deber de este salir del alto estrado que ocupa para ir a buscar esos documentos en los archivos, protocolos de Escribanos, etc. es de desnaturalizar su misión, sería acordarle una facultad peligrosísima para los intereses en litigio sería convertirlo en defensor de la parte negligente en hacer valer sus derechos.

Estas deben ser diligentes en hacer producir sus pruebas, deben arrimar todos los elementos que crean conducentes al tiempo de sus propósitos.

¿Ha interpretado el agrimensor, comisio-

nado los títulos de propiedad que ha tenido a la vista fielmente en el terreno?

El Departamento Topográfico informando sobre el mérito técnico de la operación dice que está bien ejecutada.—Los títulos de propiedad animados en autos informan que el límite separativo entre los inmuebles «Sancha», «Las Garzas», es la alta cumbre de la cerranía que la divide, de manera que las aguas que se derraman al Este y las que caen al Oeste, pertenecen a «Sancha» y «Garzas», respectivamente.

Así se ve también en el plano de fs. 1 a que se refiere la transacción de 1877.

Los oponentes a la aprobación del deslinde sostienen que esa línea en el boquete ó abertura exista en la montaña que le llaman «Puerta de Sancha», debe pasar por su extremo Oeste y no siguiendo la alta cumbre.—Que es ese el límite separativo desde tiempo inmemorial, que es hasta allí donde han ejercido posesión de largo tiempo.

En mi concepto, la línea trazada por el Agrimensor es la que está conforme con las comunicaciones contenidas en los títulos de propiedad que ha tenido a la vista, de manera así que la operación de deslinde practicada está bien hecha.

De que los oponentes al deslinde hayan ejercido actos posesorios hasta el extremo Oeste del cañón ó abertura llamado «Puerta de Sancha» es cuestión ajena a este juicio el que por su naturaleza especial se reduce a la simple interpretación de los títulos sobre el terreno, pudiendo los oponentes ejercitar los derechos que crean tener sobre la propiedad ó posesión del terreno en el juicio respectivo, ver art. 582 del C. de P. C. y C.

En consecuencia, pienso que la sentencia venida en grado debe ser revocada, con costas en ambas Instancias de acuerdo con lo prescrito en el art. 577 del C. de P. C. y C. a cuyo efecto estimo los honorarios del Dr. Carlos Serrey en esta Instancia en cincuenta pesos moneda nacional, adhiriéndose en cuanto a esta apreciación a la opinión manifestada por el Vocal Dr. Figueroa S.

Habiendo quedado acordada la siguiente Sentencia.

Salta, Octubre 25 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, rechazarse el recurso de nulidad de la sentencia de fecha Agosto 23, ppdo., y se revoca la misma en el sentido de que se apruebe el deslinde mensura y amojonamiento de la finca «San Lazaro de las Garzas», y por mayoría de voto se declara procedentes las costas en ambas Ins-

tancias, regulándose los honorarios del Dr. Carlos Serrey, en esta Instancia, en la suma de ciento cincuenta pesos m/n.

Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase.—A. Bassani.—Julio Figueroa S.—Martín Barrantes.—Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Solicitud de quiebra Francisco Alemán Vs. Manuel Samsón.

En Salta, a los diez y ocho días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su Salon de acuerdo para fallar en el juicio «Solicitud de quiebra seguido por Francisco Alemán contra Manuel Samsón», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Barrantes, Bassani, y Aranda.

El Dr. Barrantes dijo: Viene por apelación el auto de fs. 90 de Septiembre, 11 ppdo., dictado en el pedido a fs. 88 en el juicio de quiebra de Manuel Samsón, por el acreedor Don Miguel Lardies.

Este juicio de quiebra no está aún terminado por lo que pienso que el auto recurrido debe confirmarse, pues la simple inacción del Síndico o de los acreedores así como la insuficiencia del activo, argumento que hace valer el solicitante, no son por sí solos causales legales suficientes para que se clausure *ipso facto* el procedimiento de quiebra, pues para que ello suceda es necesario una resolución judicial dictada de oficio o a solicitud de cualquier parte interesada: Por lo expuesto voto, por la confirmatoria con costas.

Los demas Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 18 de 1917,

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmarse el auto apelado de fecha Septiembre 11 del año ppdo., corriente a fs. 90 con costas.—Barrantes, Bassani, Aranda.—Ante mí.

Ernesto Arias Secretario

Embargo de bienes de Enrique Vega, en la causa que se le sigue por defraudación a María B. de Fernandez.

En Salta, a los dos días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su Salón de acuerdo, el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.—Se hizo un sorteo para establecer el orden en que deben fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Bassani, Torino y Aranda.

En Dr. Bassani, dijo: Viene en grado de apelación el auto del Sr. Juez del Crimen, de fecha diez y ocho de Octubre ppdo. corriente a fs. 11 vts. que no hace lugar a la venta de los bienes embargados al procesado Enrique Vega, ordenando que ellos queden depositados en poder del mismo, con la obligación que establece el art. 374, últ. apartado del C. de P. Penales.

Voto por que se confirme con costas, el auto recurrido por cuanto el propietario se opone a la venta de los bienes embargados y no es aplicable al caso *sub-judice*, lo dispuesto en el art. 375, del C. de P. en lo Criminal por la forma como se ha procedido este incidente.

Los Drs. Torino, y Aranda, adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Noviembre 2 de 1917.

Autos y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recurrido, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Bassani, Arturo S., Torino, Carlos Aranda.—Ante mí.

Ernesto Arias, Secretario

Mejor derecho a suceder a Pompilio Medina o Torino seguido por Agustina y Rosa Carrizo Vs. Felix Torino

En Salta a los diez y seis días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuer-

do para fallar en el juicio «Mejor derecho a suceder a Pompilio Medina o Torino seguido por Agustina y Rosa Carrizo contra Felix Torino», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Aranda, Figueroa S., y Bassani.

El Dr. Aranda, dijo:

La parte representada por Don Juan Ramón Tula, ha recurrido de apelación el auto de fecha 18 de Septiembre ppdo. por el que se abre a prueba el supuesto juicio por ella, instaurada—Y digo el supuesto juicio por que en realidad no existe.

En efecto, la sucesión de Don Pompilio Medina o Torino se abrió a solicitud del supuesto padre natural Don Felix Torino; mientras se aplicaban los edictos Doña Agustina y Doña Rosalia Carrizo invocando el carácter de hermanas naturales del causante.

Es de advertir que Don Felix Torino no acompañó los justificativos que acrediten su carácter de padre natural, limitándose a invocar derecho hereditario y ofreciendo probar la posesión de estado.—Mientras tanto Doña Agustina Medina presenta su partida de nacimiento y la del causante, de cuyas partidas resulta que fueron hermanas naturales.

Tenemos entonces que Don Felix Torino, hasta la fecha no tiene personería para intervenir en este juicio, y si la tiene Doña Agustina Medina, de tal manera que la petición que ésta formula en su escrito de fs. 5 y 6 nunca puede sustanciarse como una demanda sobre mejor derecho a suceder—Repito que hasta ahora no se ha justificado otro derecho que el de ella, de modo que, el que pretenda mejor derecho es quien debe demandarlo.—De lo expuesto se deduce que no es el auto de apertura a prueba, lo que este Tribunal debe considerar sino que remóntándose al origen de un procedimiento erróneo debe regularizarlo anulando de oficio todo lo actuado de fs. 7 adelante, mandando que estos autos pasen al Juez que por turno corresponda, a fin de que provea a lo

solicitado en el escrito de fs. 5 y 6.

Voto, pues, en este sentido:

Los demás Vocales, adhirieron al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Octubre 16. de 1917.

Y. Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, declárase nulo de oficio todo lo actuado de fojas siete adelante, debiendo parar este expediente al Juez que por turno correspondía a fin de que provea a lo solicitado en el escrito de fs. 5 y 6.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Julio Figueroa S.,—A. Bassani.

Ernesto Arias, Secretario

División de Condominio de la finca «Pozo del Tabaco Cimarrón».

En Salta, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «División de condominio de la finca «Pozo del Tabaco Cimarrón», el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

En tal estado, el Tribunal resolvió pasar a cuarto intermedio, firmando el señor Presidente, por ante mí doy fé—Figueroa S.—Ernesto Arias, Secretario.

En Salta, a los veintitres días del mes de Octubre de mil novecientos diez y siete, reunidos los señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «División de condominio de la finca «Pozo del Tabaco Cimarrón», el señor Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los señores Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente:

Doctores, Figueroa S., Bassani y Barrantes.

El doctor Figueroa S., dijo:

Terminada la operación de deslinde, mensura y amojonamiento de la finca denominada «Pozo del Tabaco Cimarrón», ubicada en el «Departamento de Orán», en Diciembre 28 de 1916, el señor Juez aprueba dichas operaciones, disponiendo que pasen al Departamento Topográfico para la toma de razón; desde luego hago notar a V. E. que no ha dado cumplimiento a esto último.

Con fecha 28 de Febrero ppdo. y a fs. 83, don Juan B. Tejerina condominio de la referida finca solicita la división de la propiedad que pertenece al solicitante

te y a su hermana Eulalia Tejerina y siendo ésta menor de edad se nombra tutor **ad-litem** al doctor Carlos Arias.

El perito propuesto por Juan es el señor Bello, el mismo que practicó el deslinde, que hasta la fecha no se le ha posesionado del cargo.—Así las cosas a fs. 86 el tutor **ad-litem** manifiesta que el Agrimensor Bello al practicar aquellas operaciones, proyectó la división del inmueble (ver foja 79 vta.) y siendo así y dada la forma de división que enuncia ese proyecto, pide que se pase en vista al señor Juan B. Tejerina a fin de que éste manifieste si está conforme en que se adjudique a Eulalia Tejerina la parte mejorada de la finca, y en caso contrario deduce formal oposición a la manera de división proyectada por el Agrimensor Bello, a cuyo efecto dice debe tenerse presente las razones dadas en el escrito de fs. 86, respecto a que en una de las partes de la finca existe una cosa valiosa, corrales, alambrados, potreros, etc. todo lo cual forma un valor de consideración a favor de esa parte.

El Agrimensor Bello quien se requirió informe (decreto de fs. 88), dictamina a fs. 89 y dice: que por manifestaciones del señor Juan B. Tejerina, sabe que todas esas mejoras han sido hechas con fondos pertenecientes a este y además declara, que cuando él estuvo en esa propiedad, se llevó a cabo la construcción de la casa, y que ha notado que el señor Tejerina se ocupaba en la construcción de algunos alambrados, ignorando con que fondos se hacían.

Dado este informe, el señor Tejerina pide se practique la división del inmueble a lo que adhiere el señor Defensor de Menores.

Es de advertir que hasta este estado del juicio no se ha provido a lo pedido por el tutor **ad-litem** a fs. 87 vta. de que se corra vista al señor Tejerina a fin de que se haga la manifestación a que ya me he referido.

A fs. 92 el tutor **ad-litem** dice: que del informe del Agrimensor Bello, fs. 89 ha quedado comprobada las existencias de mejoras en la finca «Pozo del Tabaco», y siendo así corresponde se practique la división de la finca en dos partes iguales en valor para lo cual propone de su parte al Agrimensor Pfister a lo cual el señor Juan B. Tejerina se manifiesta conforme, pero en este sentido en que la transacción de las mejoras y practicación de la finca sea hecha por el perito señor Bello exclusivamente, asociado en cuanto a la avaluación de aquellas, al Juez de Partido de «Luna Muerta», lugar de la ubicación de los bienes.

A este pedido adhiere el Defensor de

Menores.—El señor Juez de Oficio, nombre perito tercero al señor Jorge J. Alderete de acuerdo con el art. 172 del C. de P. decreto que ha sido apelado por el señor Juan B. Tejerina.—Superior Tribunal.—Traído el expediente sucesorio de don José León Tejerina, padres de los condominios del inmueble «Pozo del Tabaco», el Actuario informa que según la partida de nacimiento de Eulalia Tejerina, ésta ha cumplido el día v. 23 de Abril del presente año, **veintidos años**, teniendo hasta la fecha veintidos años y seis meses de edad.—Entonces pues, resulta que las actuaciones producidas desde aquella fecha apelante no tienen ni pueden tener efecto, desde que serían para la supuesta menor, mayor de edad sin valor alguno.

En consecuencia, noto por que estando comprobado que doña Eulalia Tejerina, condomina de aquella propiedad, ha llegado a la mayoría de edad se declara de oficio sin efecto todas las actuaciones practicadas desde la fecha en que según el informe del Secretario, cumplió aquella veintidos años de edad.—Sin costas por ser esta resolución de oficio.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Octubre 23 de 1917

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, se declara de oficio sin efecto todas las actuaciones practicadas desde la fecha en que según el informe del Secretario, cumplió doña Eulalia Tejerina, veintidos años de edad,

Sin costas por ser esta resolución de oficio.

Tomada razón y respuestos los sellos devuélvase. Figueroa S.—Bassani.—Barrantes.—Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Ejecutivo Angel G. Villafañe Vs. Felix Segundo Apaza.

En Salta, a los doce días del mes de Noviembre de mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el Juicio «Ejecutivo—Angel G. Villafañe, contra Felix Segundo Apaza», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Figueroa S., Bassani y Barrantes.

El Dr. Figueroa S. dijo:

Tramitado el pedido que formula la parte ejecutante, Sr. Angel G. Villafañe, a fs. 23, en el que manifiesta la conveniencia de que el Juzgado autorice la venta en privado del ganado vacuno, el Sr. Juez se pronuncia negando tal autorización, a mérito de que la oposición de una de las partes a tal venta, basta para que esta no pueda efectuarse y además fundamenta también su resolución en el hecho de existir tercería que impide la enajenación del ganado de referencia, fallando esta incidencia sin costas.—Mi voto es por que se confirme el auto apelado en este punto, por cuanto el pedido del ejecutante no es fundado en una exigencia que deriva de su derecho de acreedor, sino sencillamente y así lo entiendo, una propuesta de venta la que sometida a la consideración de la tercerista, esta niega su consentimiento a tal propuesta.—Con esto queda ya terminado el pedido del ejecutante, que al hacerlo no incurrir en malicia o tenacidad.—Por esto, juzgo que es improcedente la condenación en costas.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 12 de 1917.

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirma-se el auto recurrido que exonera de costas al ejecutante en el incidente o pedido de venta de los bienes embargados y objetos de la tercería.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.—Julio Figueroa S.—A. Bassani.—Martín Barrantes. Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Sucesorio de Pedro Celestino Pastrana

En Salta, a los ocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos diez y siete, reunidos los Srs. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el

Juicio «Sucesorio de Pedro Celestino Pastrana», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Drs. Bassani, Figueroa S., y Barrantes.

El Dr. Bassani, dijo:

Viene en grado de apelación el auto del Sr. Juez Dr. Juan Arias Uriburu de fecha 20 de Septiembre ppdo. corrientes de fs. 47 a 48, que rechaza el cobro de los gastos y honorarios que pretende la parte representada por el Dr. Luis López y declaró que en todo caso si ello fueran comprobados serían a cargo exclusivo de la misma parte que los solicitó con costas.

Voto, por que se confirme con costas el auto recurrido, por estar ajustado a derecho y ser concordante con el de fs. 18 y vta.

Es cierto que el art. 601 del C. de P. en lo C. y C. autoriza solicitar las medidas de seguridad que considere necesarias para la seguridad de los bienes y papeles del difunto, pero jamás hace despojar a lo cónyuge supertite de la herencia y conservación de esos bienes, hasta tanto se resuelva lo que corresponda en la forma que la ley autoriza.

La medida de seguridad en el presente caso, sabiendo como lo sabia el solicitante, según su propia manifestación, de que existía otro heredero, que lo era la cónyuge del causante, en cuyo poder estaban los bienes, no ha podido ser otra que la de pedir un prolijo inventario.

No hay en autos además constancia ninguna que demuestre que tal diligencia haya beneficiado a la sucesión.

Por estas consideraciones y las concordantes de auto recurrido, voto en el sentido indicado, en cuanto rechaza el cobro de gastos y honorarios que pretende la parte representada por el Dr. Luis López, regulando los honorarios del Dr.

Cesár Alderete en la suma de treinta pesos por su trabajo en esta Instancia.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Noviembre 8 de 1918

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, confirma-se el auto recurrido, únicamente en cuanto rechaza el cobro de honorarios y pastaje. Con costas, regulándose los honorarios del Dr. Cesár Alderete en la suma de treinta pesos.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase.--Barrantes.--Bassani--Figueroa S.--Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

Causa contra Rafael Gentile Leonardis, por calumnias al Dr. Cesar Alderete.

En Salta, a los once días del mes de Abril de mil novecientos diez y ocho, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo, para fallar en el juicio «Causa contra Rafael Gentile Leonardis por calumnias e injurias al Dr. Cesar Alderete», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

En este estado los miembros del Tribunal, resolvieron pasar a cuarto intermedio, firmando el Sr. Presidente por ante mí que doy fe Torino: ante mí: Ernesto Arias, Srío.

En Salta, a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos diez y ocho, reunidos los Sres. Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio «causa contra Rafael Gentile Leonardis por calumnias e injurias al Dr. Alderete» el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente Dres. Bassani, Torino y Aranda:

Estudiando este juicio, el Tribu-

nal planteó la siguiente cuestión a resolver.

Está ajustado a derecho el auto recurrido.

El Dr. Bassani dijo:—Viene a resolución de este Tribunal en grado de apelación el auto del Sr. Juez del Crimen de fecha Marzo 8 del presente año, que no hace lugar a la detención del querellado.

El art. 555 del C. de P. en lo Criminal en que, funda su pedido el querellante dice con toda claridad que: En las causas por calumnia e injurias no se decretara nunca la detención o petición preventiva del procesado, salvo el caso en que hubiere motivos fundados para presumir que *trata de ausentarse* de la Provincia.

En el caso *sub-liten* según propia manifestación del accionante cuando solicitó la detención, el querellado ya se había ausentado de la Provincia (ver fs. 40) pido se haga efectiva en la Capital Federal. Demodo que, en el supuesto de que el procesado se encuentre en el caso del art. 324 del C. de Pímico, en que puede ser privado de su libertad por auto de prisión preventiva, el pedido resulta improcedente por no encuadar dentro de la disposición legal invocada.

Por estas consideraciones voto por la confirmatoria del auto recurrido con costas.

El Dr. Torino adhiere al voto que antecede.

El Dr. Aranda dijo:— En el caso presente el Sr. Juez *a quo* desestima el pedido de la parte querellante, por considerar que la disposición contenida en el art. 555 del C. de P. en materia Criminal, no es aplicable el caso en que el demandado por calumnia e injurias tienen su domicilio fuera de la Provincia la circunstancias de que he de votar por la confirmatoria del auto recurrido, me obliga a determinar sobre la doctrina que el Juez *a quo* consagra, por que la considero errónea.

Nuestra Ley de Procedimientos al contener la disposición de su art. 555 no hace ni puede hacer distinciones en lo relativo al domicilio del demandado y por consiguiente puede y debe aplicarse su sanción aún que el demandado tenga domicilio fuera de la Provincia.

Difícil es saber cual fué el propósito del legislador para tal disposición.

Desde luego y en razón de la naturaleza de un juicio por calumnia e injurias, la Ley prohíbe que se dicte en contra del demandado auto de detención o de prisión preventiva. En general, comprendo que se establezca, excepción cuando halla motivos fundados para temer que se ausente de la República, pero no cuando la ausencia sea solo del territorio de la Provincia. La parte actora, comparte sin duda con mi opinión a juzgar por la oportunidad en que formula su petición. —En efecto, pide la detención del demandado por cuanto se le dice, *se ha ausentado* con destino a Buenos Aires. —Si, pues, la detención o la prisión preventiva tiene por objeto evitar que un procesado burle la acción de la Justicia; si tiene como razón de ser, la imposibilidad legal de traer y recluir al demandado una vez que se ausente, es claro que deja de tener objeto cuando desaparece la posibilidad de este peligro, cuando con tal auto puede detenerse al demandado en cualquier punto que se encuentre dentro de la República.

Pero en fin, buena o mala la disposición que estudio, hay que respetarla y por consiguiente, habiendo temor fundado, de que un demandado se ausente de la Provincia, puede dictarse auto de detención o prisión preventiva siempre que por las constancias de autos.— En el caso ocurrente no hay simiplena prueba de culpabilidad para fundar una prisión preventiva y con el mismo peticionante declara el

demandado se ha ausentado ya de modo que tampoco procede un auto de detención.

Por estas consideraciones adhiero a los votos que preceden.

Habiendo quedado acordada la siguiente sentencia:

Salta, Abril 16 do 1918

Y Vistos: por los fundamentos del acuerdo que precede, confirmase el auto recurrido que no hace lugar a la detención del demandado, solicitada por el actor, con costas.

Tomada razón y repuestos los sellos, devuélvase al Juzgado de su procedencia. — Bassani, Torino y Aranda. Ante mí:

Ernesto Arias Secretario

«*División de condominio— Cruz • Ola Vs. Sebastián López, Juan Serrano, Alberto Robaletti y Lorenzo Cantón.*»

En Salta, a los seis días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho, reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar el juicio «División de condominio, Cruz Ola Vs. Sebastián López, Juan Serrano, Alberto Robaletti y Lorenzo Cantón», el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Sres. Vocales han de fundar su voto, resultando el siguiente: Drs. Bassani, Torino y Figueroa S.

El Dr. Bassani, dijo.—Viene a resolución del Tribunal el auto de Abril 20 del presente año, en la parte que resuelve comisionar al Juez de Paz de Metán, para recibir las declaraciones ofrecidas en el segundo punto del escrito de fs. 58.

Las razones aducidas en el citado escrito, que fundamentaba el pedido que ha motivado la resolución recurrida, no son legales ni equitativas.—En efecto la sola y única afirmación, de que los testigos se encuentran accidentalmente fuera de su domicilio, no es cau-

sa suficiente para comisionar a las autoridades del lugar donde se encuentran para tomarles declaración, como no es tampoco la simple afirmación de que las autoridades del Departamento donde están domiciliados no inspiran confianza.

Basta este simple enunciado, para convencerse de la sin razón de la mencionada resolución y de los peligros que tal doctrina imputaría si se llevara a la práctica.

Un Juez de Paz, no puede ser privado del conocimiento de causas o comisiones que le competan por la jurisdicción que tiene, si no por dos causales que la Ley enumera y por las vías que la misma indica.

Por los expuesto voto, por que se revóque el auto recurrido, sin costas.

Los demás Vocales adhieren al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Junio 6 de 1918

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, revócase el auto de fecha Abril 20 del corriente año, fs. 59, en que la parte apelada que comisiona al Juez de Paz de Metán para recibir las declaraciones, ofrecidas en el segundo punto del escrito de fs. 58.

Tomada razón y respuestos los sellos devuélvase. Julio Figueroa S., A. Bassani, Arturo S. Torino.—Ante mí:

Ernesto Arias Secretario

«*Interdicto de despojo. Municipalidad de Metán contra José A. Gomez Rincón.*»

En Salta, a los diez días del mes de Junio de mil novecientos diez y ocho, reunidos los Señores Vocales del S. T. de Justicia en su salón de acuerdo para fallar en el juicio:—Interdicto de despojo—Municipalidad de Metán contra José A. Gomez Rincón; el Sr. Presidente declaró abierta la audiencia.

Se hizo un sorteo para establecer el orden en que los Srs. Vocales han de fundar su voto resultando el siguiente: Dres. Gudiño, Bassani y Figueroa

El Dr. Gudiño, dijo:—La, apelación

de la sentencia del Sr. Juez Inferior, corriente de fs. 94 al 126 de fecha 10 de Marzo ppdo.; se limita al monto de los honorarios regulados a los Dres. Julio C. Torino y Carlos Arias que han sido apreciados en la suma de trescientos pesos moneda nacional.

Dada la naturaleza de este juicio su importancia y el trabajo de los Dres. Torino y Arias, en cuanto reducido el honorario fijado en la resolución recurrida y en su consecuencia, voto por que se eleve a la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Los demás Miembros del Tribunal, adhieran al voto que precede, habiendo quedado acordada la siguiente sentencia.

Salta, Juno 10 de 1918

Y Vistos: Por los fundamentos del acuerdo que precede, modifícase el auto en la parte apelada elevándose el honorario de los Dres. Torino y Arias a la suma de cuatrocientos pesos moneda nacional.

Tomada razón y respuestos los sellos, devuélvase, Julio Figueroa S., A Bassani, D. E. Gudiño.—Ante mí:

Ernesto Arias, Secretario

EDICTOS

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Apolinaria e Indalecia Farfán, por auto de fecha de hoy del Señor Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, Dr. Gudiño (Interino), se cita por el presente y por el término de 30 días en dos diarios locales y una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlo valer por ante la secretaría del suscrito, bajo apercibimiento de ley.—Salta, Mayo 24 de 1918.

N. Zapata

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de los esposos Luisa Jaime y José M. Coronel y de D. Julio Coronel, por auto de fecha 22 del corriente mes y año del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial Dr.

Juan J. O'Conner, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Junio 24 de 1918

M. Sanmillán—Secretario

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de don Jesús Mena, por auto de fecha de hoy, del señor Juez de primera instancia en lo civil y comercial doctor A. Torino (interino), se cita por el presente y por el término de treinta días en dos diarios locales y por una vez en el BOLETIN OFICIAL, a todos los que se consideren con algún derecho, se presenten a hacerlo valer por ante la secretaría del suscrito, bajo apercibimiento de ley.

Salta, Mayo 14 de 1918

Nolasco Zapata, Secretario

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Luis Giménez, por auto de fecha 25 del corriente mes y año, del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Doctor Juan J. O'Conner, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión se presenten a hacerlos valer dentro del término de 30 días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber por el presente edicto.

Salta, Junio 27 de 1918

Pedro J. Aranda

SUCESORIO.—Habiéndose declarado abierto el juicio sucesorio de Don Froilán Moreno, por auto de fecha de hoy, del Sr. Juez de primera instancia en lo Civil y Comercial Dr. David E. Gudiño, se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a esta sucesión, se presenten a hacerlo valer dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar en derecho.—Lo que el suscrito Secretario hace saber a los interesados por el presente edicto.

Salta, Mayo 23 de 1918

Pedro J. Aranda.—Escribano Secretario.

CONCURSO.—En el concurso de Juan Bennisar por decreto de fecha 17 del corriente mes y año del Sr. Juez de 1ª Instancia en lo C. y C. Doctor Luis Martín y Herrera, se ha ordenado se pou-

ga por ocho días en Secretaría el proyecto de distribución de créditos.—Lo que el suscrito secretario hace saber a los interesados, por el presente.—Salta, Junio 24 de 1918.

M. Sanmillán—Secretario

REMATES

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

Por disposición del Sr. Juez de Primera Instancia y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, contra María Elena Felicidad y Francisco Lavin, el 10 de Julio del cte. año a las 5 p. m. en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 28,666.66 la finca «Molinos» de propiedad de los ejecutados, ubicada en el departamento del mismo nombre de esta provincia.

JOSE M. LEGUIZAMON Martillero

Por JOSE MARIA LEGUIZAMON

JUDICIAL

Por disposición del Sr. Juez Dr. O'Conner y como correspondiente a la ejecución seguida por el Banco Provincial de Salta, contra Dolores Doso y Luis Sanmillán, el 15 de Julio del cte. año, a las 5 p. m., en mi escritorio Urquiza 462, venderé con base de \$ 8000, una casa de los ejecutados, ubicada en esta ciudad, en la calle San Juan, entre las de Libertad y Buenos Aires.

José M. Leguizamón—Martillero

Talleres Gráficos de la Penitenciaría